



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 39506/2021

TJ/I-14001/2019

ACTOR:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3464/2022.

Ciudad de México, a 21 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUNA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
★ 27 JUN 2022 ★
PONENCIA DOS
TJ/I-14001/2019

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número ~~TJ/I-14001/2019~~ en 234 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DICIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DICIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 39506/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

234
18/05/20
18/05/20

18/05

67

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39506/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-14001/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: INTEGRANTES DEL
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE
INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: INTEGRANTES DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE
INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 39506/2021, interpuesto ante este Tribunal, el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-14001/2019.

ANTECEDENTES

1.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“La resolución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAI emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAI mediante la cual me impone como sanción administrativa Dato Personal Art. 186 LTAI la consistente en una SUSPENSIÓN DE CARÁCTER CORRECTIVO DE TRES DÍAS NATURALES EN EL CARGO, SUELDOS Y DEMÁS PRESTACIONES”.

(Mediante el acto impugnado, se impone a la parte actora un correctivo disciplinario consistente en la suspensión de tres días naturales en el cargo que actualmente ocupa y como consecuencia en el sueldo y demás prestaciones que venía desempeñando, ya que en su calidad de Policía de Investigación en la Ciudad de México, no cumplió una orden de su superior jerárquico, ni con las obligaciones que tenía a su cargo, así como no hacer uso racional del equipo solo en cumplimiento a su servicio, lo anterior en razón de que el Jefe de Grupo, Coordinador Territorial en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Cínco; le instruyó que desocupara los archiveros metálicos de la Procuraduría con número de Inventarios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX de color negro, ambos con cuatro gavetas cada uno de ellos, lugar donde guarda sus pertenencias personales, ya que por necesidades se entregarían a los Agentes del Ministerio Público para que les den el uso destinado; ya que tienen las Averiguaciones y las Carpetas de Investigación en el suelo, específicamente el Ministerio Público de la Unidad LGBTTT y al ministerio Público CANACO; así como le instruyó que sacara su bicicleta del área de galeras, negándose a hacerlo, manifestando que ella firmó un resguardo por el archivero donde guarda sus cosas, haciendo caso omiso a la instrucción que le dio el jefe inmediato, incurriendo en conductas que desacreditan su persona o la imagen de la Institución dentro del servicio.)

2.- Por acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades para que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, el catorce de junio de dos mil diecinueve.

3.- Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se requirió a la parte actora, para que dentro del término de quince días procediera a ampliar su demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4.- Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se emitió auto en el que se tuvo a la parte actora, ampliando su demanda sin que haya manifestado nuevos actos impugnados, corriendo traslado a las autoridades demandadas a efecto de que procedieran a dar la contestación que conforme a derecho corresponde; carga procesal a la que dio cumplimiento el diez de noviembre de dos mil veinte.

5.- En proveído de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

6.- El doce de abril de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se Declara la Nulidad del acto impugnado; por las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES”.

(La Sala del conocimiento decretó la nulidad del acto impugnado, pues sin analizar la conducta imputada a la parte actora, señaló que la sanción impuesta era ilegal.)

7.- La sentencia antes referida, fue notificada a la parte actora el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el siete de junio del mismo año.

8.- Los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por oficio presentado el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, interpusieron Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

9.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día veinte de septiembre de dos mil veintiuno. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

10.- En la sesión de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se sometió a consideración del Pleno Jurisdiccional un proyecto de sentencia que no fue aprobado por la mayoría, motivo por el cual me veo compelido a emitir éste de acuerdo con el criterio de la mayoría que integra este Pleno Jurisdiccional, en términos del artículo 96, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO

1.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción del único agravio que se expone en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y

Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio de nulidad, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, fracción V, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del primero de septiembre de dos mil diecisiete, y aplicable a partir del día dos del mismo mes y año.

II.- Esta Juzgadora hace constar que la autoridad demandada no hace valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y de oficio no se advierte a procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado, que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.

IV.- Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa y supliendo las deficiencias de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, es un acto carente de fundamentación y motivación, por tanto,

violatorio del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumento que esta juzgadora considera fundado con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se vierten.

De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier acto de autoridad que implique la afectación de la esfera jurídica de un gobernado, debe fundarse y motivarse adecuadamente, es decir, en forma individualizada, prudente, pormenorizada, señalando claramente los preceptos legales en los cuales apoya la autoridad el despliegue de su conducta, así como las circunstancias específicas, constancias y demás datos que informen el caso concreto de que se trate y que justifiquen la aplicación del precepto legal en cuestión.

Así pues, demostrada la existencia de una infracción que de acuerdo con la normatividad aplicable, amerite la imposición de una sanción, la autoridad no sólo está facultada para imponerla sino que, de hecho, está obligada a hacerlo en estricto acatamiento de la ley. En esa virtud, es claro que previamente a la imposición de la sanción correspondiente, la autoridad deberá acreditar plenamente que el servidor público incurrió en la infracción de que se trate, citar los dispositivos de ley en que se funde, señalar todas las circunstancias pertinentes del caso y, finalmente, fijar la sanción que proceda de acuerdo con la ley, lo que no aconteció en el caso concreto que nos ocupa, puesto que la hoy enjuiciada impuso a la demandante una sanción consistente en una suspensión correctiva de tres días naturales en el cargo, sueldos y demás prestaciones, sin que reúna los requisitos establecidos en los artículos 49, 50, 51 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismos que disponen:

“ARTÍCULO 49.- La suspensión temporal, de funciones se determinara por el Consejo de Honor y Justicia y podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven.”

“ARTÍCULO 50.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegraran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión.”

“ARTÍCULO 51.- La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales.”

Como se advierte de la anterior transcripción en concreto de lo señalado en el último artículo para que se le imponga una sanción correctiva al elemento policial debe de ser reincidente, y en el caso concreto en la propia resolución se advierte que la autoridad demandada señala que el actor no es reincidente. (foja 37 reverso de autos); además no se menciona si la falta cometida por el hoy actor fue grave; tampoco se alude la conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la ciudadanía; las circunstancias socio-económicas del elemento policial hoy accionante, su nivel jerárquico, sus antecedentes y sus condiciones; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio policial, y la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En ese tenor, aun cuando se encuentre constatada la existencia de la infracción cometida por la enjuiciante y, que en razón de ello, la autoridad esté en la obligación de sancionarle, ello no le exime del cumplimiento de los requisitos constitucionales plasmados en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, ni de los que la ley secundaria – Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal – prevé para actos como el de la especie y, al actuar con omisión de tales requisitos al dictar la resolución controvertida, ello evidencia una actuación ilegal y arbitraria, cuya nulidad debe ser decretada. Robustece nuestro aserto, aplicada por analogía, la tesis que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época

Registro: 2006214

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.122 A (10a.)

Página: 1653



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA. Los artículos 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de dicha entidad señalan, respectivamente, cuáles son las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y el procedimiento para su imposición. Así, el sistema completo de responsabilidades contenido en dicha ley prevé, según las características de cada caso, las sanciones siguientes: I. Amonestación; II. Suspensión; III. Destitución; IV. Sanción económica; V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, VI. Arresto hasta por treinta y seis horas. Es decir, siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto), o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente sancionadores, según proceda); aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del cuántum, si fuere económica. Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (excepto amonestación y destitución), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad. Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución, por lo cual, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que advierta la inobservancia de los criterios indicados, debe anular todos los actos en que se hayan inaplicado o utilizado inexactamente, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 676/2011. Carlos Mateo Oronoz Santana. 31 de mayo de 2012. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

También es aplicable al caso concreto la tesis de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de dos mil seis, página 1532, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exigüos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Por otra parte, puede configurarse también una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

apreciados. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; lo anterior se actualiza cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que deriva en una motivación que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente, aunque se haya permitido cuestionarla en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana, previsto en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (sic).”

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora estima procedente declarar la NULIDAD de la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, con apoyo en las causales de nulidad previstas por las fracciones II y VI del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102 fracciones II y III de la misma ley, quede obligado el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo retirar del expediente de aquél todo registro suspensión efectuado con base en la resolución declarada nula, lo que deberá efectuar en un plazo máximo de QUINCE DÍAS, contados a partir de que quede firme este fallo”.

IV.- Del estudio que se realiza al único agravio planteado por la autoridad recurrente en el recurso de apelación RAJ. 39506/2021 en el que se señala que la sentencia es ilegal, ya que la Sala del conocimiento no realizó una debida apreciación del acto impugnado, en virtud de que varió la litis de la materia del presente juicio, pues no analizó de ningún modo la conducta, empero, sí decretó la nulidad bajo argumentos que no fueron manifestados por la accionante, por tanto que deba revocarse la determinación que se emitió, pues no se apegó a lo señalado en numeral

98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala la obligación de establecer los fundamentos legales en que se apoya para emitir su determinación debiendo limitarse a los puntos resolutivos.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio que se hace valer es **FUNDADO PARA REVOCAR** el fallo que nos ocupa, por los siguientes motivos jurídicos:

La A'quo determinó que era procedente decretar la nulidad del acto impugnado, dado que se debía demostrar la existencia de una infracción que de acuerdo con la normatividad aplicable, amerite la imposición de una sanción, pues la autoridad no sólo está facultada para imponerla sino que, de hecho, está obligada a hacerlo en estricto acatamiento de la ley. En esa virtud, es claro que previamente a la imposición de la sanción correspondiente, la autoridad deberá acreditar plenamente que el servidor público incurrió en la infracción de que se trate, citar los dispositivos de ley en que se funde, señalar todas las circunstancias pertinentes del caso y, finalmente, fijar la sanción que proceda de acuerdo con la ley, lo que no aconteció en el caso concreto que nos ocupa, puesto que la hoy enjuiciada impuso a la demandante una sanción consistente en una suspensión correctiva de tres días naturales en el cargo, sueldos y demás prestaciones, sin que reúna los requisitos establecidos en los artículos 49, 50, 51 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, como bien afirma la autoridad apelante, la Sala del conocimiento para arribar a tal determinación debía analizar la conducta imputada para así concluir la ilegal imposición de la sanción, cuestión que no se hizo, por lo que no podía decretar la nulidad por tal hecho, ni su consecuencia, es decir, la sanción, máxime, cuando no se hizo valer argumento alguno tendiente a desvirtuar la indebida individualización de la sanción.

Lo anterior se afirma así, porque la accionante en su escrito de demanda refirió como primer concepto de nulidad que, el acto era injusto e ilegal, pues no estaba debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad no acreditaba con las pruebas aportadas que describe en la resolución y que obran en el expediente la conducta que se atribuía y por lo cual le sancionaba; en el segundo concepto, señaló que procedía declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, pues en el caso concreto, ha prescrito la facultad de la autoridad demandada para sancionarla de conformidad con el numeral 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y finalmente, en el tercero aduce que, debía decretarse la nulidad lisa y llana, pues habían caducado las facultades de la autoridad para sancionarlo conforme al numeral 64 fracción II de la Ley Federal ya mencionada.

Ahora, si bien el numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México señala la posibilidad de suplir las deficiencias de la demanda, ello en ningún modo implica analizar cuestiones que no fueron hechas valer, como lo es el caso que nos ocupa, de ahí que al decretar la nulidad sin realizar el estudio respectivo a la conducta irregular de la actora y una cuestión diversa a las ya precisadas es evidente lo ilegal del fallo al no avocarse a los puntos de la litis planteada.

Artículo 97. La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado al Registro Público de la Propiedad, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Por tanto, que resulte fundado el agravio para revocar la sentencia de doce de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria, y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en sustitución de dicha Sala, este Pleno Jurisdiccional emite uno nuevo en los términos siguiente:

V.- **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“La resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, en el expediente Dato Personal Art. 186 LTJ
Dato Personal Art. 186 LTJ, mediante la cual me impone como sanción administrativa la consistente en una **SUSPENSIÓN DE CARÁCTER CORRECTIVO DE TRES DÍAS NATURALES EN EL CARGO, SUELDOS Y DEMÁS PRESTACIONES**”.

VI.- Por acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades para que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, el catorce de junio de dos mil diecinueve.

Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se requirió a la parte actora, para que dentro del término de quince días procediera a ampliar su demanda.

Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se emitió auto en el que se tuvo a la parte actora, ampliando su demanda sin que haya manifestado nuevos actos impugnados, corriendo traslado a las autoridades demandadas a efecto de que procedieran a dar la contestación que conforme a derecho corresponde; carga procesal a la que dio cumplimiento el diez de noviembre de dos mil veinte.

VII.- En proveído de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

VIII.- En virtud de que en el presente asunto no se hizo valer ninguna causal de improcedencia y toda vez que este Pleno Jurisdiccional no advierte que en el presente caso se actualice alguna de las previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que deba ser analizada de oficio; procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

IX.- La Litis del presente juicio de nulidad, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución que ha quedado precisada en el Considerando V de esta resolución.

X.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en los oficios de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Órgano Jurisdiccional procede a resolver la Litis planteada en el juicio, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas:

Este Pleno Jurisdiccional analiza el primer concepto de nulidad en el que la parte accionante señala que el acto es injusto e ilegal, pues no está debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad no demostró con las pruebas aportadas que describe en la resolución y que obran en el expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX la conducta que se le atribuye y por lo cual se le sancionó, pues si bien se allegó de diversas testimoniales con las que sustentó la supuesta conducta irregular, sin que de éstas se desprenda en forma fehaciente que cometió la conducta imputada, pues solo se

realizaron diversas manifestaciones, sin que se adviertan cuestiones en concreto que permitan concluir la legalidad del actuar de la autoridad.

En primer término, es importante señalar que el acto impugnado consiste en la resolución administrativa contenida en el expediente administrativo

DP ART 186 LTAIPRCC
DP ART 186 LTAIPRCC
DP ART 186 LTAIPRCC

, del día catorce de diciembre dos mil dieciocho, mediante la que

se determinó imponer a la accionante un correctivo disciplinario consistente en la **SUSPENSIÓN DE TRES DÍAS** en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando y como consecuencia en el sueldo y demás prestaciones que devengaba con motivo de su función, dado que

de la carpeta de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** DP AR
DP AR
DP AR del diecinueve de mayo

de dos mil dieciséis, se tuvo conocimiento de que el día veintitrés de septiembre de dos mil quince, la hoy actora en su calidad de Policía de

Investigación en la Ciudad de México, no cumplió una orden de su superior jerárquico, ni con las obligaciones que tenía a su cargo, así como

no hacer uso racional del equipo solo en cumplimiento a su servicio, lo anterior en razón de que el veintitrés de septiembre de dos mil quince, el

Jefe de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, Coordinador Territorial en

DP ART 186 LTAIPRCCDMX le instruyó que desocupara los archiveros metálicos

de la Procuraduría con número de Inventarios **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de color negro, ambos con cuatro gavetas cada uno de ellos, lugar donde guarda

sus pertenencias personales, ya que por necesidades se entregarían a los Agentes del Ministerio Público para que les den el uso destinado, ya que

tienen las Averiguaciones y las Carpetas de Investigación en el suelo, específicamente el Ministerio Público de la Unidad Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI al ministerio

Público CANACO; así como le instruyó que sacara su bicicleta del área de galeras, negándose a hacerlo, manifestando que ella firmó un resguardo

por el archivero donde guarda sus cosas, haciendo caso omiso a la instrucción que le dio el jefe inmediato, incurriendo en conductas que

desacreditan su persona o la imagen de la Institución dentro del servicio.

Con base en lo anterior, es que la responsable consideró que la servidora pública, hoy actora, violentó lo previsto en el artículo 123, inciso B, fracción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 40 fracciones I y XXVI Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 16, 17 fracciones I, IX y XVII y 52 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismos que a la letra citan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal

ARTICULO 16.- El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.

ARTICULO 17.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que

establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

IX.- Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;

XVII.- Observar las normas de disciplinas y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas Internas de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública, y

ARTICULO 52.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por las siguientes causas:

III.- Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional se avoca al estudio del primer concepto de nulidad en donde la parte actora señala que el acto que se impugna es ilegal, pues en el caso concreto, la autoridad no acredita con las pruebas aportadas que describe en la resolución y que obran en el expediente administrativo DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX la conducta que se le atribuye y por la cual le sanciona.

Lo anterior, porque la demandada se allega de diversas testimoniales, de las que no se desprende que, efectivamente, la actora se haya negado a obedecer a su superior jerárquico, pues de lo dicho por los testigos en ningún momento se desprende la conducta irregular, por lo que debe decretarse la nulidad de la resolución administrativa que se impugna.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el argumento que se hace valer es infundado, pues del análisis que se realiza a las constancias que conforman el juicio de nulidad que se analiza y particularmente de la resolución que se impugna, se advierte lo siguiente:

Que diverso a lo que asevera en el concepto que se analiza, la accionante fue quien ofreció como testigos a los DP ART 186 LTAIPRCCDMX ,

como lo es guardar expedientes de trabajo, en tal virtud queda acreditado el hecho de que la instrumentada **NO CUMPLIÓ UNA ORDEN DE SU SUPERVISOR JERÁRQUICO, Y CON LAS OBLIGACIONES QUE TENÍA A SU CARGO; ASÍ COMO NO HACER USO RACIONAL DEL EQUIPO SOLO EN CUMPLIMIENTO DE SU SERVICIO,** lo anterior en razón del veintitrés de septiembre de dos mil quince, el jefe de grupo DP ART 186 LTAIPRCCDMX y Coordinador Territorial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; le instruyó a la DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX gente de la Policía de Investigación que desocupara los Archiveros Metálicos de la Procuraduría con número de inventarios DP ART 186 LTAIPRCCDMX; DP ART 186 LTAIPRCCDMX de color gris y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de color negro, ambos con cuatro gavetas cada una de ellos, lugar en donde guarda sus pertenencias personales, ya que por necesidades se entregarán a los Agentes del Ministerio Público para que les den el uso destinado, ya que tienen las Averiguaciones y las Carpetas de Investigación en el suelo, específicamente el Ministerio Público de la Unidad LGBTTTT y al ministerio Público CANACO; así como le instruyó sacara su Bicicleta del Área de Galeras, negándose a hacerlo, manifestando que ella firmó un resguardo por el archivero donde guarda sus cosas, haciendo caso omiso a la instrucción que le dio el jefe inmediato. **INCURRIENDO EN CONDUCTAS QUE DESACREDITAN SU PERSONA O LA IMAGEN DE LA INSTITUCIÓN DENTRO DEL SERVICIO.**

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo la conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro.

De acuerdo a lo declarado por el testigo DP ART 186 LTAIPRCCDMX en la audiencia de pruebas y alegatos de la citada fecha se advierte que conoció los hechos y a la incoada materia del presente asunto por ser compañera de trabajo y en la misma Coordinación Territorial DP ART 186 LTAIPRCCDMX la conozco desde hace aproximadamente dos años y medio, en relación a los hechos recuerdo que había unos archiveros y el Coordinador de esos momentos le solicitó al personal que tuvieran ocupados esos muebles, que los desocupara porque se los había requerido el Ministerio Público; con lo que se confirma la imputación formulada en contra de la incoada en el sentido de no haber obedecido la orden de desocupar los archiveros para entregárseles al área ministerial, por ser necesarios para su trabajo y guarda de sus expedientes, con lo que se acredita que conoció los hechos por que este se encontraba adscrito y laborando en la misma Coordinación que la incoada.

IV.- “La declaración se aclara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sea sobre la sustancia del hecho, o sobre sus circunstancias esenciales; y”.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La declaración del testigo en estudio, se contrapone con el informe de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, que rinde el incoado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de Coordinador de la Policía de Investigación en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dirigido al Encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía de Investigación del Distrito Federal, por el que le informa lo siguiente: “...ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE EL DÍA VEINTITRÉS DE LOS CORRIENTES SE LE INSTITUYO A LA C. AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX QUE DESOCUPARA LOS ARCHIVEROS METÁLICOS DE ESTA PROCURADURÍA CON LOS NÚMEROS DE INVENTARIOS

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE COLOR DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX -6804 DE COLOR

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX AMBOS CON CUATRO GAVETAS CADA UNA DE ELLOS, LUGAR EN DONDE GUARDA SUS PERTENENCIAS PERSONALES, YA QUE POR NECESIDADES SE ENTREGARÁN A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE LES DEN EL USO DESTINADO, YA QUE MISMOS TIENEN LAS AVERIGUACIONES Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN EL SUELO, ESPECÍFICAMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO DE LA UNIDAD LGBTTT Y AL MINISTERIO PÚBLICO DE UNIDAD DE CANACO... ASÍ COMO SE LE INSTRUYÓ A LA MISMA AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX QUE SACARA LA BICICLETA DE SU PROPIEDAD QUE TIENE EN EL ÁREA DE GALERAS, A LO QUE CONTESTO QUE NO SACARÍA SU BICICLETA DEL ÁREA DE GALERAS Y NO SE DESOCUPARÍA LOS ARCHIVEROS DONDE TIENE SUS COSAS... HACIENDO CASO OMISO A LA INSTRUCCIÓN QUE SE LE DIO...” (sic) (foja 28); situación que no permite otorgarle validez probatoria alguna, para desvirtuar los hechos imputados a la incoada, ya que lejos de desvirtuarse los hechos materia del presente asunto, con su dicho el testigo ubica en todo momento en las circunstancias de modo y lugar de la forma en que se cometió dicha desobediencia de la incoada.

V.- “Que la testigo no haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputara fuerza”.

En la audiencia de pruebas y alegatos en donde fue desahogado el testimonio en cuestión, quedó confirmado el hecho de que la incoada **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a pesar de la negativa de los hechos que motivaron su imputación, no fue desvirtuada por el testimonio que nos ocupa, quedando firme el hecho de que **NO CUMPLIÓ UNA ORDEN DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, NI CON LAS OBLIGACIONES QUE TENÍA A SU CARGO; ASÍ COMO NO HACER USO RACIONAL DEL EQUIPO SOLO EN CUMPLIMIENTO DE SU SERVICIO**, Lo anterior en razón de que el veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Jefe de Grup**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, Coordinador Territorial**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, instruyó a la DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX Agente de la Policía de

Investigación que desocupara los Archiveros Metálicos de la Procuraduría con número de inventario ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de color gris ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de color negro, ambos con cuatro gavetas cada una de ellos, lugar en donde guarda sus pertenencias personales, ya que por necesidades se entregarán a los Agentes del Ministerio Público para que les den el uso destinado, ya que tienen las Averiguaciones y las Carpetas de Investigación en el suelo, específicamente el Ministerio Público de la Unidad ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPF} y al ministerio Público ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPF} así como le instruyó sacara su Bicicleta del Área de Galeras, negándose a hacerlo, manifestando que ella firmó un resguardo por el archivero donde guarda sus cosas, haciendo caso omiso a la instrucción que le dio el jefe inmediato. **INCURRIENDO EN CONDUCTAS QUE DESACREDITAN SU PERSONA O LA IMAGEN DE LA INSTITUCIÓN DENTRO DEL SERVICIO;** con lo que se advierte que el testigo declaró sin precisión alguna sin que esta Autoridad tenga conocimiento que fuera obligado a declarar en favor de la incoada por algún motivo, engaño, error o soborno.

2.- La testimonial a su cargo de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} quien en relación a los hechos y en lo esencial manifestó: "... Que conozco a la ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, porque fue mi compañera en la Coordinación Territorial ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, y la conozco desde hace aproximadamente siete u ocho años, en relación a los hechos recuerdo que durante el tiempo que yo permanecí en la Coordinación Territorial ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, desde que llegó mi compañera ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} a esa Coordinación y en el tiempo que permaneció el Jefe de Grupo de apellido ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} y en virtud de yo estaba adscrito a esa Coordinación desde mayo del dos mil quince en que me cambiaron a robo de vehículos YARA cumplía funciones muy allegadas al Jefe de Grupo, ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} que era el Coordinador, capturando la información que se generaba como mesa de trámite, las guardias de los tres turnos, las puestas a disposición y demás trabajo que se generaba y después de algunos meses la cambió de hacer guardias, ignoro el motivo por el cual haya sido, pero a partir de ese momento el Jefe de Grupo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} tenía una conducta muy marcada discriminatoria hacia mi compañera ya que en las listas de asistencia, a la hora de la entrada les encargaba a los encargados de las guardias que le cargarán la mano en cuanto al trabajo que le asignaran, como son custodias, traslados y demás trabajo pesado..." (foja 339 y vuelta); testimonio que se valora como indicio, en término de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de materia, en concordancia con el numeral Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor. Por lo que con el objeto de apreciar su declaración de conformidad con el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia en relación con el artículo Tercero



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, tenemos que:

(...)

De acuerdo a la edad, capacidad e instrucción que tenga, el criterio necesario para juzgar del acto, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** quien manifestó que cuenta con **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** años de edad, instrucción escolar bachillerato, de lo que se permite advertir que dicho testigo cuenta con una edad y capacidad para entender de los presentes hechos y con el criterio necesario para juzgarlos, dado que aun cuando no cuenta con una instrucción suficiente para ello su edad le permite acreditar lo anterior.

II.- Que por su probidad la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

De acuerdo a lo declarado por el testigo **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **Z**, quien refiere que: "...Que conozco a la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por que fue mi compañera en la Coordinación Territorial **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, y la conozco desde hace aproximadamente siete u ocho años, en relación a los hechos recuerdo que durante el tiempo que yo permanecí en la Coordinación Territorial **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, desde que llegó mi compañera a esa Coordinación y en el tiempo que permaneció el Jefe de Grupo de apellido **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, en virtud de que yo estaba adscrito a esa Coordinación desde mayo de dos mil quince en que me cambiaron a robo de vehículos **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** cumplía funciones muy allegas al Jefe de Grupo **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** que era el Coordinador, capturando la información que se generaba como mesa de trámite, las guardias de los tres turnos, las puestas a disposición y demás trabajo que se generaba y después de algunos meses la cambió de hacer guardias, ignoro el motivo por el cual haya sido, pero a partir de ese momento el Jefe de Grupo **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** tenía una conducta muy marcada discriminatoria hacia mi compañera, ya que en las listas de asistencia, a la hora de la entrada les encargaba a los encargados de las guardias que le cargaran la mano en cuanto al trabajo que le asignaran, como son custodias, traslados y demás trabajo pesado..."; lo que nada tiene que ver con la desobediencia que realizó la incoada al Coordinador **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, el sentido de que desocupara el locker que ésta ocupaba para guardar sus bienes personales, mas no para el beneficio de la institución como lo es guardar expedientes de trabajo, ubicándola en todo momento en las circunstancias de modo y lugar de la forma en que la incoada cometió la irregularidad materia del presente asunto, en tal virtud queda acreditado el hecho de que la instrumentada **NO CUMPLIÓ UNA ORDEN DE SU SUPERVISOR JERÁRQUICO, Y CON LAS OBLIGACIONES QUE TENÍA A SU CARGO; ASÍ COMO NO HACER USO RACIONAL DEL EQUIPO SOLO EN CUMPLIMIENTO DE SU SERVICIO**, lo anterior en razón de que el veintitrés de septiembre

de dos mil quince, el jefe de grupo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} coordinador ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Territorial en ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} instruyó a la ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} gente de la Policía de Investigación que desocupara los Archiveros Metálicos de la Procuraduría con número de inventarios ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de color gris y ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de color negro, ambos con cuatro gavetas cada una de ellos, lugar en donde guarda sus pertenencias personales, ya que por necesidades se entregarían a los Agentes del Ministerio Público para que les den el uso destinado, ya que tienen las Averiguaciones y las Carpetas de Investigación en el suelo, específicamente el Ministerio Público de la Unidad ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} y al ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ministerio Público ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} así como le instruyó sacara su Bicicleta del Área de Galeras, negándose a hacerlo, manifestando que ella firmó un resguardo por el archivero donde guarda sus cosas, haciendo caso omiso a la instrucción que le dio el jefe inmediato. **INCURRIENDO EN CONDUCTAS QUE DESACREDITAN SU PERSONA O LA IMAGEN DE LA INSTITUCIÓN DENTRO DEL SERVICIO.**

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo la conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro.

De acuerdo a lo declarado por el testigo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} en la audiencia de pruebas y alegatos de la citada fecha se advierte que conoció los hechos y a la incoada materia del presente asunto por ser compañera de trabajo y en la misma Coordinación Territorial ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} y la conozco desde hace aproximadamente dos años y medio, en relación a los hechos recuerdo que había unos archiveros y el Coordinador de esos momentos le solicitó al personal que tuvieran ocupados esos muebles, que los desocupara porque se los había requerido el Ministerio Público; con lo que se confirma la imputación formulada en contra de la incoada en el sentido de no haber obedecido la orden de desocupar los archiveros para entregárseles al área ministerial, por ser necesarios para su trabajo y guarda de sus expedientes, con lo que se acredita que conoció los hechos por que este se encontraba adscrito y laborando en la misma Coordinación que la incoada.

IV.- “La declaración se aclara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sea sobre la sustancia del hecho, o sobre sus circunstancias esenciales; y”.

La declaración del testigo en estudio, si bien es clara y precisa y sin reticencias se contrapone con el informe de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, que rinde el incoado ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} en su carácter de Coordinador de la Policía de Investigación en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, dirigido al Encargado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía de Investigación del Distrito Federal, por el que le informa lo siguiente: **"... ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE EL DÍA VEINTITRÉS DE LOS CORRIENTES SE LE INSTITUYO A LA C. AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DP ART 186 LTAIPRCCDMX , QUE DESOCUPARA LOS ARCHIVEROS METÁLICOS DE ESTA PROCURADURÍA CON LOS NÚMEROS DE INVENTARIOS DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE COLOR GRIS Y DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE COLOR NEGRO, AMBOS CON CUATRO GAVETAS CADA UNA DE ELLOS, LUGAR EN DONDE GUARDA SUS PERTENENCIAS PERSONALES, YA QUE POR NECESIDADES SE ENTREGARÁN A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE LES DEN EL USO DESTINADO, YA QUE MISMOS TIENEN LAS AVERIGUACIONES Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN EL SUELO, ESPECÍFICAMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO DE LA UNIDAD LGBTTT Y AL MINISTERIO PÚBLICO DE UNIDAD DE CANACO... ASÍ COMO SE LE INSTRUYÓ A LA MISMA AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX QUE SACARA LA BICICLETA DE SU PROPIEDAD QUE TIENE EN EL ÁREA DE GALERAS, A LO QUE CONTESTO QUE NO SACARÍA SU BICICLETA DEL ÁREA DE GALERAS Y NO DESOCUPARÍA LOS ARCHIVEROS DONDE TIENE SUS COSAS... HACIENDO CASO OMISO A LA INSTRUCCIÓN QUE SE LE DIO..." (sic) (foja 28); situación que no permite otorgarle validez probatoria alguna, para desvirtuar los hechos imputados a la hoy incoada, ya que lejos de desvirtuarse los hechos materia del presente asunto, con su dicho el testigo ubica en todo momento en las circunstancias de modo y lugar de la forma en que se cometió dicha desobediencia de la incoada.

V.- **"Que el testigo no haya sido obligada (sic) a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza"**.

En la audiencia de pruebas y alegatos en donde fue desahogado el testimonio en cuestión, quedo confirmado el hecho de que la incoada DP ART 186 LTAIPRCCDMX a pesar de la negativa de los hechos que motivaron su imputación, no fue desvirtuada por el testimonio que nos ocupa, quedando firme el hecho de que **NO CUMPLIÓ UNA ORDEN DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, NI CON LAS OBLIGACIONES QUE TENÍA A SU CARGO; ASÍ COMO NO HACER USO RACIONAL DEL EQUIPO SOLO EN CUMPLIMIENTO DE SU SERVICIO**, Lo anterior en razón de que el veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Jefe de Grupo DP ART 186 LTAIPRCCDMX, Coordinador Territorial DP ART 186 LTAIPRCCDMX le instruyó a la

DP ART 186 LTAIPRCCDMX Agente de la Policía de Investigación que desocupara los Archiveros Metálicos de la Procuraduría con número de inventario DP ART 186 LTAIPRCCDMX color gris y DP ART 186 LTAIPRCCDMX de color negro, ambos con cuatro gavetas cada una de ellos, lugar en donde guarda sus pertenencias personales, ya que por necesidades se entregarán a los Agentes

del Ministerio Público para que les den el uso destinado, ya que tienen las Averiguaciones y las Carpetas de Investigación en el suelo, específicamente el Ministerio Público de la Unidad y al ministerio Público así como le instruyó sacara su Bicicleta del Área de Galeras, negándose a hacerlo, manifestando que ella firmó un resguardo por el archivero donde guarda sus cosas, haciendo caso omiso a la instrucción que le dio el jefe inmediato. **INCURRIENDO EN CONDUCTAS QUE DESACREDITAN SU PERSONA O LA IMAGEN DE LA INSTITUCIÓN DENTRO DEL SERVICIO;** con lo que se advierte que el testigo declaró sin precisión alguna sin que esta Autoridad tenga conocimiento que fuera obligado a declarar en favor de la incoada por algún motivo, engaño, error o soborno.

3.- Por último, tenemos la testimonial a cargo de quien en relación a los hechos y en lo esencial manifestó: "... Desde que yo llegué a pertenecer a esa Coordinación se encontraba destinados para dicha situación, motivo por el cual me entero que el Coordinador le exigía de una forma constante el retiro obligatorio de las pertenencias de un locker a la compañera situación que llegó a irritar al Coordinador, por lo que comenzó a ser evidente el enojo y molestia del Coordinador, debido a que la compañera manifestó que el locker no era de la Coordinación en donde nos encontrábamos, ya que a ella se lo había asignado bajo resguardo, desconociendo bajo que condiciones o de dónde provenía dicho locker ... me consta que dichas galeras son utilizadas como bodegas de objetos que están bajo resguardo de Policía de Investigación y en alguna ocasión observe por el motivo anteriormente referido, una bicicleta con características de uso para dama, arrinconada sin obstruir el acceso o salida de dichas galeras, como si fuera algún otro objeto que estuviera en resguardo de los que ahí se tienen, cabe señalar que por esos motivos el Coordinador tuvo acciones por demás directas hacia la Compañera cambiando incluso el servicio a otras áreas de Policía de Investigación, así como haciendo un hostigamiento laboral en particular sobre la persona de " (fojas 330 y vuelta); testimonio que se valora como indicio, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, en concordancia con el numeral Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor. Por lo que con el objeto de apreciar su declaración de conformidad con el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia en relación con el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, tenemos que:

Artículo 289.- Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Fracción I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

De acuerdo a la edad, capacidad e instrucción que tenga, el criterio necesario para juzgar del acto **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Desde que yo llegué a pertenecer a esa Coordinación se encontraba destinados para dicha situación, motivo por el cual me entero que el Coordinador **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** le exigía de una forma constante el retiro obligatorio de las pertenencias de un locker a la compañera **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, situación que llegó a irritar al Coordinador, por lo que comenzó a ser evidente el enojo y molestia del Coordinador, debido a que la compañera **DP ART 186 LT DP ART 186 LT DP ART 186 LT** le manifestó que el locker no era de la Coordinación en donde nos encontrábamos, ya que a ella se lo había asignado bajo resguardo, desconociendo bajo que condiciones o de dónde provenía dicho locker ... me consta que dichas galeras son utilizadas como bodegas de objetos que están bajo resguardo de Policía de Investigación y en alguna ocasión observe por el motivo anteriormente referido, una bicicleta con características de uso para dama, arrinconada sin obstruir el acceso o salida de dichas galeras, como si fuera algún otro objeto que estuviera en resguardo de los que ahí se tienen, cabe señalar que por esos motivos el Coordinador tuvo acciones por demás directas hacia la Compañera **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** cambiando incluso el servicio a otras áreas de Policía de Investigación, así como haciendo un hostigamiento laboral en particular sobre la persona de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** lo que nada tiene que ver con la desobediencia que realizó la incoada al Coordinador **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX en el sentido de que desocupara el locker que ésta ocupaba para guardar sus bienes personales, mas no para el beneficio de la institución como lo es guardar expedientes de trabajo, en tal virtud queda acreditado el hecho de que la instrumentada **NO CUMPLIÓ UNA ORDEN DE SU SUPERVISOR JERÁRQUICO, Y CON LAS OBLIGACIONES QUE TENÍA A SU CARGO; ASÍ COMO NO HACER USO RACIONAL DEL EQUIPO SOLO EN CUMPLIMIENTO DE SU SERVICIO**, lo anterior en razón del veintitrés de septiembre de dos mil quince, el jefe de grupo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX Coordinador Territorial en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**; le instruyó a la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Agente de la Policía de Investigación que desocupara los Archiveros Metálicos de la Procuraduría con número de inventario **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** 6 de color gris y **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de color negro, ambos con cuatro gavetas cada una de ellos, lugar en donde guarda sus pertenencias personales, ya que por necesidades se entregarán a los Agentes del Ministerio Público para que les den el uso destinado, ya que tienen las Averiguaciones y las Carpetas de Investigación en el suelo, específicamente el Ministerio Público de la Unidad LGTTTT y al ministerio Público CANACO; así como le instruyó sacara su Bicicleta del Área de Galeras, negándose a hacerlo, manifestando que ella firmó un resguardo por el archivero donde guarda sus cosas, haciendo caso omiso a la instrucción que le dio el jefe

inmediato. INCURRIENDO EN CONDUCTAS QUE DESACREDITAN SU PERSONA O LA IMAGEN DE LA INSTITUCIÓN DENTRO DEL SERVICIO.

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo la conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias de otro.

De acuerdo a lo declarado por el testigo DP ART 186 LTAIPRCCDMX en la audiencia de pruebas y alegatos de la citada fecha se advierte que conoció los hechos y a la incoada materia del presente asunto por ser compañera de trabajo y en la misma Coordinación Territorial DP ART 186 LTAIPRCCDMX, la conozco desde hace aproximadamente dos años y medio, en relación a los hechos recuerdo que había unos archiveros y el Coordinador de esos momentos le solicitó al personal que tuvieran ocupados esos muebles, que los desocupara porque se los había requerido el Ministerio Público; con lo que se confirma la imputación formulada en contra de la incoada en el sentido de no haber obedecido la orden de desocupar los archiveros para entregárseles al área ministerial, por ser necesarios para su trabajo y guarda de sus expedientes, con lo que se acredita que conoció los hechos por que este se encontraba adscrito y laborando en la misma Coordinación que la incoada.

IV.- “La declaración se aclara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sea sobre la sustancia del hecho, o sobre sus circunstancias esenciales; y”.

La declaración del testigo en estudio, si bien es clara y precisa y sin reticencias se contrapone con el informe de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, que rinde el incoado DP ART 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Coordinador de la Policía de Investigación en Venustiano Carranza Cinco, dirigido al Encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía de Investigación del Distrito Federal, por el que le informa lo siguiente: “... ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE EL DÍA VEINTITRÉS DE LOS CORRIENTES SE LE INSTITUYO A LA C. AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DP ART 186 LTAIPRCCDMX, QUE DESOCUPARA LOS ARCHIVEROS METÁLICOS DE ESTA PROCURADURÍA CON LOS NÚMEROS DE INVENTARIOS DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE COLOR GRIS Y DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE COLOR NEGRO, AMBOS CON CUATRO GAVETAS CADA UNA DE ELLOS, LUGAR EN DONDE GUARDA SUS PERTENENCIAS PERSONALES, YA QUE POR NECESIDADES SE ENTREGARÁN A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE LES DEN EL USO DESTINADO, YA QUE MISMOS TIENEN LAS AVERIGUACIONES Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN EL SUELO, ESPECÍFICAMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO DE LA UNIDAD DP ART 186 LTAIPRCCDMX Y AL MINISTERIO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PÚBLICO DE UNIDAD DE CANACO... ASÍ COMO SE LE INSTRUYÓ A LA MISMA AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, QUE SACARA LA BICICLETA DE SU PROPIEDAD QUE TIENE EN EL ÁREA DE GALERAS, A LO QUE CONTESTO QUE NO SACARÍA SU BICICLETA DEL ÁREA DE GALERAS Y NO DESOCUPARÍA LOS ARCHIVEROS DONDE TIENE SUS COSAS... HACIENDO CASO OMISO A LA INSTRUCCIÓN QUE SE LE DIO...” (sic) (foja 28); situación que no permite otorgarle validez probatoria alguna, para desvirtuar los hechos imputados a la hoy incoada, ya que lejos de desvirtuarse los hechos materia del presente asunto, con su dicho el testigo ubica en todo momento en las circunstancias de modo y lugar de la forma en que se cometió dicha desobediencia de la incoada...”.

Tal y como se advierte, respecto de la primera declaración del policía ministerial el DP ART 186 LTAIPRCCDMX manifestó en esencia que conocía a la actora desde hace aproximadamente dos años y medio, dado que estaban en la Coordinación Territorial DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por lo que en relación a los hechos, recordó que había unos archiveros y el Coordinador en esos momentos le solicitó al personal que tuvieran ocupados esos muebles, que los desocupara porque se los había requerido el Ministerio Público y la actora, hoy apelante, tenía uno de esos muebles, un archivero que por dicho de ella el archivero pertenecía a otra área distinta de la Coordinación Territorial DP ART 186 LTAIPRCCDMX y en cuanto a una bicicleta que la compañera usaba para trasladarse la guardaba en el área de galerías, las cuales desde que él llegó a esa Coordinación Territorial, no se ocupa para detenidos, pues estos se trabajaban en la Coordinación Territorial DP ART 186 LTAIPRCCDMX, asimismo que, por lo que sabía que dicha bicicleta no estaba de manera permanente en esa área, ya que utilizaba como medio de transporte de manera frecuente.

En este sentido, la autoridad al valorar tal declaración, señaló que solo era un indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, en concordancia con el numeral Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pues de su contenido se desprende que nada tiene que ver con la desobediencia que realizó la incoada al Coordinador, en el sentido de que desocupara el locker que

ésta ocupaba para guardar sus bienes personales, mas no para el beneficio de la institución como lo es guardar expedientes de trabajo, por lo que quedó acreditada la conducta señalada a la accionante.

La segunda prueba testimonial a cargo del DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Z, en su calidad de policía ministerial, manifestó que conocía a la hoy actora, desde siete u ocho años, porque fue su compañera en la Coordinación Territorial DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por lo que en relación a los hechos, recordó que durante el tiempo que permaneció en la citada Coordinación, desde que llegó su compañera hoy actora y en el tiempo que permaneció el Jefe que era el Coordinador, cumplía con sus funciones capturando la información que se generaba como mesa de trámite, las guardias de los tres turnos, las puestas a disposición y demás trabajo que se generaba y después de algunos meses la cambió de hacer guardias, ignorando el motivo por el cual haya sido, pero a partir de ese momento el Jefe en mención tenía una conducta muy marcada discriminatoria hacia su compañera, ya que en las listas de asistencia, a la hora de la entrada les encargaba a los encargados de las guardias que le cargaran la mano en cuanto al trabajo que le asignaran, como son custodias, traslados y demás trabajo pesado.

Dicha probanza fue considerada como indicio, en término de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, en concordancia con el numeral Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, precisando que lo aducido, en relación a los hechos recuerdo que había unos archiveros y el Coordinador de esos momentos le solicitó al personal que tuvieran ocupados esos muebles, que los desocupara porque se los había requerido el Ministerio Público; solo confirmaba la imputación formulada en contra de la incoada en el sentido de no haber obedecido la orden de desocupar los archiveros para entregárseles al área ministerial, por ser necesarios para su trabajo y guarda de sus expedientes, con lo que se acredita que conoció los hechos por que este



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se encontraba adscrito y laborando en la misma Coordinación que la incoada, empero que tal contexto no permitía otorgarle validez probatoria alguna para desvirtuar los hechos imputados a la hoy incoada, ya que lejos de desvirtuarse los hechos materia del presente asunto, con su dicho el testigo ubica en todo momento en las circunstancias de modo y lugar de la forma en que se cometió dicha desobediencia de la incoada.

Por lo que tocó al [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) en su calidad de policía ministerial, este declaró que, desde que él llegó a pertenecer a esa Coordinación se encontraba destinados al resguardo de cosas, motivo por el cual se enteró que el Coordinador le exigía de una forma constante el retiro obligatorio de las pertenencias de un locker a la actora, situación que irritaba al Coordinador, por lo que comenzó a ser evidente el enojo y molestia del Coordinador, debido a que ésta le manifestó que el locker no era de la Coordinación en donde nos encontrábamos, ya que a ella se lo había asignado bajo resguardo, desconociendo bajo qué condiciones o de dónde provenía dicho locker, por ello que le constara que dichas galeras son utilizadas como bodegas de objetos que están bajo resguardo de Policía de Investigación y en alguna ocasión observó por el motivo anteriormente referido, una bicicleta con características de uso para dama, arrinconada sin obstruir el acceso o salida de dichas galeras, como si fuera algún otro objeto que estuviera en resguardo de los que ahí se tienen, cabe señalar que por esos motivos el Coordinador tuvo acciones por demás directas hacia la compañera, actora hoy apelante, cambiando incluso el servicio a otras áreas de Policía de Investigación, así como haciendo un hostigamiento laboral en particular sobre ella.

A tal declaración, la autoridad señaló que nada tiene que ver con la desobediencia que realizó la incoada al Coordinador, en el sentido de que desocupara el locker que ésta ocupaba para guardar sus bienes personales, mas no para el beneficio de la institución como lo es guardar expedientes de trabajo, en tal virtud quedaba acreditado el hecho no se cumplió una orden de su superior jerárquico, y con las obligaciones que

tenía a su cargo; así como no hacer uso racional del equipo solo en cumplimiento de su servicio, por lo que lo dicho no desvirtuaba los hechos imputados a la hoy incoada, sino que el testigo ubica en todo momento en las circunstancias de modo y lugar de la forma en que se cometió dicha desobediencia de la incoada.

Luego entonces que, diverso de lo que se afirma en el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales, el Jefe inmediato superior no consideró ninguna de las testimoniales ofrecidas en el expediente para acreditar la imputación hecha, tan es así que adujo que éstos solo situaban en las circunstancias de modo y lugar de la forma en que se cometió la desobediencia de ésta, siendo la misma una falta administrativa, por lo que el artículo 101, del día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, no es aplicable al presente motivo de haber tenido conocimiento de los hechos, a fin de ser utilizada para demostrar su responsabilidad administrativa. Organismo de Control Interno y así llegar a una conclusión de que el expediente es irregular

Lo anterior tal y como se observa del Considerando "VII ADMINISTRACIÓN DE PRUEBAS QUE SIRVE DE BASE PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA". (Fojas 31 vuelta a la 33 vuelta)

VII ADMINISTRACIÓN DE PRUEBAS QUE SIRVE DE BASE PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Realizando un estudio integral de las actuaciones que conforman la presente causa administrativa, con base en el artículo 55 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 206, 280, 285, y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria de la Ley antes invocada, en concordancia con el artículo tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ya que al realizar un enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca apraciar en conciencia y en su conjunto el valor de los indicios que en forma global generan elementos que hacen presumir prueba plena, para que este Órgano de Control Interno llegue a la convicción de los siguientes **CONCLUSIONES:**

Particularmente respecto a la imputación que se le atribuyó a la Incoada **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** hizo consistir en que: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

NO CUMPLIO UNA ORDEN DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO NI CON LAS OBLIGACIONES QUE TENÍA A SU CARGO, ASÍ COMO NO HACER USO RACIONAL DEL EQUIPO SOLO EN CUMPLIMIENTO DE SU SERVICIO anterior en razón de que el 23 de septiembre de 2015, el Territorial en Cuauhtémoc Cinco; la Agente de la Paila de Investigación que desocupara los archiveros metálicos de la Procuraduría con número de inventarios 145040016-5536 de color gris y 145040016-6804 de color negro, ambos con cuatro gavitos, cada uno de ellos, lugar donde guarda sus pertenencias personales, ya que por necesidades se entregarían a los Agentes del Ministerio Público para que les den el uso destinado, ya que tienen las Averiguaciones y las Carpetas de Investigación en el uso, específicamente, al Ministerio Público de la Unidad IGOTT y al Ministerio Público CANACO, así como le instruyó que sacara su bicicleta del área de galerías, negándose a hacerlo, manifestando que ella firmó un resguardo por el archivero donde guarda sus cosas, haciendo caso omiso a la instrucción que le dio el jefe inmediato.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional.)

De la transcripción anterior, se denota que las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones en contra de los respectivos infractores de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prescribirán en un año, siempre y cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal; empero, en los demás casos, dicha prescripción fenecerá en tres años.

Luego entonces, al haber establecido la autoridad, en la parte que nos interesa del **CONSIDERANDO "IX). CALIFICAR DEBIDAMENTE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA"**, que con base a lo estipulado en los artículos 44 y 52 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la falta cometida por la hoy actora es grave, toda vez que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, por ende, los preceptos legales que regían su actividad al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer las irregularidades administrativas que se le reprochan, y que respecto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones, no se advierte ningún elemento que permita suponer su existencia, resulta

dable advertir que, por ende, no existe daño o beneficio obtenido por el demandante, por lo que si bien es cierto que no excede el límite previsto en la fracción I del artículo 78 citado, esto es, que no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, también lo es que dicha fracción es clara en establecer que únicamente es aplicable cuando el daño causado o beneficio obtenido no exceda dicha limitante; siendo entonces aplicable en la especie, el término de la prescripción referida en la fracción II de dicho numeral, que refiere a los demás casos.

Ahora bien, existen dos momentos para computar la prescripción: el primero, deberá realizarse a partir del día siguiente al en que el servidor público haya incurrido en responsabilidad o bien del día siguiente al en que haya cesado la conducta infractora si es de carácter continuo y, en términos del artículo 78 de la ley en comento, la prescripción se interrumpe con el inicio del procedimiento y citatorio para audiencia de ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El segundo, una vez interrumpido el plazo para que opere la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, el cómputo se inicia nuevamente a partir de que surte efectos la notificación de la citación para la audiencia del procedimiento administrativo, de tal manera que la autoridad cuenta con un plazo máximo de tres años, posteriores al inicio del procedimiento sancionador para sustanciarlo y dictar la resolución que corresponda, transcurridos los cuales, perderá la facultad para imponer sanción alguna, por prescripción. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, misma que a la letra cita lo siguiente:

“Registro digital: 179465
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 203/2004



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI,
Enero de 2005, página 596

Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar

el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.”

Con base en lo anterior, es que este Pleno Jurisdiccional considera que en el caso concreto NO se actualiza la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar al hoy accionante, atendiendo a que la conducta se realizó el día veintitrés de septiembre de dos mil quince, al estar el Jefe del Grupo Territorial en Cuauhtémoc Cinco, a que corresponden los archiveros en mención.

Por lo que si el acuerdo de inicio de procedimiento del quince de junio de dos mil dieciséis, le fue notificado al actor el veinte de julio de dos mil dieciséis (foja 115 de autos), es que entre la fecha de la citada conducta y ésta última transcurrieron nueve meses y veintisiete días aproximadamente.

Ahora, como se ha señalado, la notificación del inicio del procedimiento se realizó el día veinte de julio de dos mil dieciséis, dicho computo corrió al día siguiente, esto es el día veintiuno de julio de dos mil dieciséis, por lo que la autoridad contaba con un plazo máximo de tres años, posteriores al mencionado inicio del procedimiento disciplinario para sustanciarlo y dictar la resolución que correspondiera, es decir, hasta el día veinte de julio del dos mil diecinueve, siendo que si ésta última (resolución administrativa sancionadora) fue emitida por la autoridad respectiva el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho y hecha del conocimiento de la actora el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, porque el accionante señaló en su demanda bajo protesta de decir verdad que conoció de dicha resolución en el citado día (foja 5 de autos), sin que la autoridad haya exhibido la cédula respectiva que demostrara una situación distinta, es evidente que no hay el exceso en el término legal, por ende, que NO se configure la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar al actor.

Cabe precisar que dicho computo se realiza de tal manera, atendiendo al criterio de la mayoría que integra este Pleno Jurisdiccional.

En el tercer concepto de nulidad que hace valer la parte actora, aduce medularmente que la resolución administrativa disciplinaria que se impugna, violenta en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 17 Constitucional; y, 64, fracción II, y 71, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber operado a su favor la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para sancionarlo.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el argumento que se hace valer es infundado, toda vez que del análisis y estudio que se efectúa a la resolución materia de la presente Litis, se desprende que en efecto, la Audiencia de Ley para el desahogo de pruebas celebrada en el procedimiento administrativo del cual deriva, substanciado en el expediente Dato Base Personal Art. 186 L.
Dato Base Personal Art. 186 L.
Dato Base Personal Art. 186 L., se realizó el día treinta de junio de dos mil diecisiete (foja 195 a la 200 de autos) y la resolución dictada en dicho procedimiento, fue emitida hasta el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, esto es, fuera del término de treinta días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia de ley referida.

Sin embargo; no debe pasar inadvertido que, contrario a lo determinado por la Sala de conocimiento en la sentencia sujeta a debate, aun y cuando la fracción II, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establezca que dentro de los treinta días hábiles siguientes, deberá ser emitida la resolución respectiva sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, también lo es que para el caso concreto, existe un criterio jurisprudencial, que señala que aun y cuando exista omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

previsto en el citado numeral, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición ya que el único límite a dicha facultad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Época: Novena Época
Registro: 179466
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 206/2004
Página: 576

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002. El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción renicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo.”

Por tanto, es que debe precisarse que de no resolver la autoridad dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

correspondientes; no se incurre en ilegalidad alguna, toda vez que de éste no se desprende que exista alguna sanción o consecuencia jurídica en caso de tal inobservancia, ya que estamos ante una norma imperfecta, es decir, aquella que prevé un hecho determinado pero que en el caso de que no se cumpla no existe consecuencia legal en perjuicio de las facultades sancionadoras de la autoridad, ni tampoco genera derecho alguno a favor del servidor público ante su incumplimiento.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, misma que a letra cita lo siguiente:

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 23

TÉRMINO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN DE NO DICTAR RESOLUCIÓN EN EL.- El artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que una vez desahogadas las pruebas si las hubiera en el procedimiento administrativo a que alude el numeral citado, la autoridad resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; sin embargo, el hecho de que no se dicte resolución en ese plazo, no implica que la autoridad administrativa ya no pueda hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción o consecuencia jurídica en caso de tal inobservancia.”

Por lo anteriormente expuesto, este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADOS** los conceptos de nulidad analizados y, en consecuencia, es procedente reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, contenida en el expediente Dato Personal Art. 186 LT7;
Dato Personal Art. 186 LT7; ello con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracciones VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El único agravio planteado en el recurso de apelación RAJ. 39506/2021 es fundado para revocar la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia del doce de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJI-14001/2019, por las razones aducidas en el Considerando IV de este fallo.

TERCERO.- No se sobreesee el presente juicio de nulidad, atento a lo expuesto en el Considerado VIII de este fallo.

CUARTO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando X de esta sentencia.

QUINTO Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ. 39506/2021.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

47